



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE	CRISTIAN RODOLFO ESTRADA MANJARREZ.
DEMANDADO	RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00350-00

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia de Riohacha- La Guajira:

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES** promovida por el señor **CRISTIAN RODOLFO ESTRADA MANJARREZ**, en calidad de hijo, contra el señor **RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial.
- 2. NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y los anexos correspondiente al demandado señor **RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ** por el término de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el Artículo 291 numeral 3º del C. G del P.
- 3.** Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ** se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ** tendrá el término de

2022-00350-00. Alimentos para Mayores.

DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

4. En consonancia a lo consagrado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora aportó prueba sumaria, esto es, la petición ante la entidad donde labora el demandado, se ordena librar oficio a la empresa Carbones del Cerrejón LLC, a fin de que se sirvan remitir certificación salarial, y de todos los emolumentos que perciba el señor **RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ** como empleado de dicha empresa.
5. Con fundamento en el artículo 397 del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de decretar alimentos provisionales, en razón a que no está probada la capacidad económica del demandado señor **RODOLFO DAVID ESTRADA HERNANDEZ**.
6. **Reconózcasele** personería al doctor **EVER DAVID QUINTANA RODRIGUE**, como apoderado judicial del demandante señor **CRISTIAN RODOLFO ESTRADA MANJARREZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito